



Floridablanca, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA

RADICADO:

2021-00072

ACCIONANTE:

EDWIN FERNEY TABARES MEZA

ACCIONADOS:

SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA y, Otro.

ASUNTO:

SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor EDWIN FERNEY TABARES MEZA contra la empresa de vigilancia SEGURIDAD ACRÓPOLIS LTDA y la ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ARAWAK DE FLORIDABLANCA, ante la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

1.- El señor Edwin Ferney Tabares Meza, quien reside en el apartamento 704 Torre 5 del conjunto residencial ARAWAK, expuso que el 25 de febrero de la presente anualidad se hurtaron algunos objetos de su inmueble violentando la chapa de seguridad, por lo cual el 10 de mayo siguiente elevó una solicitud ante la empresa SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA - encargada del servicio de vigilancia del conjunto - en la que le pidió que le restauraran los elementos hurtados y le otorgaran copia de la póliza y radicado de la aseguradora que mencionan y los documentos de la reclamación junto a las respuestas otorgadas.

Así mismo, el 14 de julio pasado presentó otra solicitud ante la Administración del conjunto residencial en la imploró que se le informara si se le reestablecerían los bienes hurtados de acuerdo a la reunión realizada el 3 de marzo de 2021, también pidió copia del contrato con la empresa de seguridad e información sobre la política de tratamiento de datos de la copropiedad q solicitó desde el 1 de marzo anterior.

Pese a lo anterior, no obtuvo respuesta, motivos suficientes para deprecar el amparo de sus derechos y, por ende, se acceda a lo pretendido.

2.- Una vez se avocó conocimiento se vinculó al Gerente y/o representante legal de la empresa de vigilancia SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA y, al señor Administrador del conjunto residencial ARAWAK, quienes señalaron lo siguiente:

2.1. El representante legal de la empresa de vigilancia SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA, refirió que el 10 de mayo del año en curso el accionante radicó una petición que fue

resuelta el pasado 3 de agosto de 2021 de manera clara, concreta, precisa y de fondo, conforme puede verificarse en la copia que anexó, en virtud de lo anterior solicitó que se declare improcedente el presente trámite constitucional.

2.2. La Administradora del conjunto residencial ARAWAK señaló que la petición elevada por el accionante el 14 de julio 2021 fue resuelta por escrito el pasado 4 de agosto y enviada por correo certificado a su domicilio, no solo esta petición sino también las fechadas 1 y 3 de marzo de la presente anualidad.

3.- Según constancia secretarial, por Secretaría del despacho se intentó establecer comunicación con el accionante a fin de verificar el recibido de las respuestas emitidas por la empresa de vigilancia SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA y la Administración del conjunto residencial ARAWAK de Floridablanca pero no fue posible, pues a pesar que se intentó en varias ocasiones la llamada pasa a buzón de mensajes; sin embargo, se observa que la contestaciones fueron dirigidas al domicilio del accionante, la respuesta otorgada por la empresa de vigilancia fue recibida en la portería del conjunto y las respuestas de la Administración del conjunto fueron remitidas por correo certificado a través de la empresa de mensajería Envía.

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra una entidad privada, a saber, la empresa de vigilancia Seguridad Acrópolis LTDA y, la Administración del Conjunto residencial ARAWAK de Floridablanca.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o



agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor Edwin Ferney Tabares Meza, se encuentra legitimado para interponerla en su calidad de presunto perjudicado.

7.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el **problema jurídico** en el caso concreto, se restringe a determinar si las respuestas otorgadas por la empresa de vigilancia Seguridad Acrópolis LTDA y la Administración del Conjunto residencial ARAWAK de Floridablanca satisfacen las peticiones presentadas por el accionante y, por ende, la presunta vulneración constituye un hecho superado.

La **respuesta** al problema jurídico surge afirmativa, pues las solicitudes del accionante fueron resueltas aunque de forma extemporánea, de manera clara, concreta y de fondo, adicionalmente fue puesta en su conocimiento. La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

7.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

7.1.2 Mediante Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria per causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie

de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

7.1.3. En virtud de lo anterior, a través del decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, el Presidente de la República dispuso lo siguiente:

“... Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

7.1.4. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o se acceda de manera unánime a las pretensiones del accionante, al respecto la Corte Constitucional ha referido lo siguiente

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”¹

7.1.5. Desde antaño, la H. Corte Constitucional ha sostenido que “...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de

¹Sentencia T-908 de 2014, MP. Mauricio Gonzáles Cuervo.

tutela pierde eficacia...”².

7.1.6. El numeral 2º del artículo 32 de la ley estatutaria 1755 de 2015 establece que las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

7.1.7. Acerca de los límites del derecho de acceso a la información, el máximo Tribunal Constitucional, ha relacionado lo siguiente:

“...Las normas que limitan el derecho de acceso a la información deben ser interpretadas de manera restrictiva y toda limitación debe estar adecuadamente motivada...En particular debe indicar expresamente la norma en la cual se funda la reserva, por esta vía el asunto puede ser sometido a controles disciplinarios, administrativos e incluso judiciales...”³.

7.1.8. En cuanto al derecho al acceso de información y el derecho de petición frente a particulares, la Corte Constitucional ha dispuesto lo siguiente:

“...8.4. Señala la primera parte del inciso primero del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, que “Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas”...Este enunciado recoge las reglas construidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia del derecho de petición ante particulares, cuando no había sido expedida la Ley 1755 de 2015. De este modo se lee en la Sentencia T-726 de 2016, el balance del conjunto de reglas que rige esta clase de derecho de petición, afirmando la obligación de responder y la eventual procedencia del amparo. En este sentido se dijo allí que procede el ejercicio del derecho de petición contra particulares y el amparo: “1. Cuando la petición se presenta a un particular que presta un servicio público o que realiza funciones públicas, a efectos del derecho de petición, éste se asimila a las autoridades públicas. 2. En el evento en que, formulada la petición ante un particular, la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta o la ausencia de respuesta sea en si misma lesiva de otro derecho fundamental, es posible ordenar por la vía del amparo constitucional que ésta se produzca. 3. En supuestos de subordinación o dependencia. 4. Por fuera de los anteriores supuestos, el derecho de petición frente a organizaciones privadas solo se configurará como tal cuando el legislador lo reglamente.”[36]...Conforme se expresa allí, el particular está obligado a responder debidamente el derecho de petición, en aquellos casos en los que “la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta o la ausencia de respuesta sea en si misma lesiva de otro derecho fundamental...”⁴

² Sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil

³ Sentencia T-511 de 2010

⁴ Sentencia T-487 de 2017.

7.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes:

i) El señor Edwin Ferney Tabares Meza reside en el apartamento 704 Torre 5 del conjunto residencial ARAWAK,

ii) El 25 de febrero de la presente anualidad se hurtaron algunos bienes del inmueble anterior, según la denuncia interpuesta;

ii) En virtud de lo anterior, el 10 de mayo 2021 el accionante presentó una solicitud ante la empresa SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA quien presta el servicio de vigilancia al conjunto en mención, en los términos atrás anotados;

iii) Conforme se establece del escrito allegado al expediente, el 3 de agosto de 2021 la empresa de vigilancia Seguridad Acrópolis LTDA contestó el requerimiento elevado por el accionante, en el mismo le informó lo siguiente: a) que la reclamación a la aseguradora SOLIDARIA se presentó el 29 de marzo de 2021 y según noticia criminis tomada el 28 de febrero de 2021 con entrega de documentación total el 3 de marzo de 2021 con radicado interno RUI 60692; b) que su solicitud no será posible atender toda vez que por aplicación de la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios, dicha documentación cuenta con una reserva legal que solo es de conocimiento de las partes (asegurado y tomador), sin embargo en aras de suministrar la información, se revisó mediante el siguiente link de seguimiento de siniestros donde se consultó el estado de la reclamación por parte de la aseguradora y con fecha 15 de abril de 2021 se objetó la solicitud por parte de la aseguradora, la cual no obra dentro de los correos de esa empresa, sin embargo podrá constatar el mismo en el link https://www.solidaria.com.co/rui/Formas/frm_ConsultaStroNroRui.aspx

iv) Por otra parte el 14 de julio de 2021 el accionante presentó una solicitud ante la administración del conjunto residencial ARAWAK en los términos atrás señalados;

v) El 4 de agosto de 2021 la Administradora del referido conjunto residencial, otorgó la respuesta a esta petición, la cual es relativa también a solicitudes de fechas 1 y 11 de marzo de la presente anualidad radicadas por el accionante vía correo electrónico; las respuestas fueron enviadas a través de la empresa de mensajería ENVIA al domicilio

aportado por el peticionario, esto es, Calle 157 #154 – 137 del contenido de las mismas se extrae que fueron resuelta de manera clara, concreta y de fondo, adicionalmente se adjuntaron los documentos solicitados en copia, no obstante, se le indicó que con respecto a los videos de seguridad solicitados, al ser parte de un proceso penal pasan a estar en cadena de custodia y sólo podrán ser entregados a aquellas personas interesadas que cuenten con la autorización de un juez o de fiscalía.

8.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

8.2. Oportuna, quiere decir, dentro del término establecido, el cual de manera general es de 15 días, no obstante, conforme al art. 5 del decreto 491 de 2020 el término se expande a 30 días. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

8.3. Es evidente que la respuesta a la solicitud que se eleve no implica la aceptación de lo requerido, ni se concreta siempre en una respuesta por escrito.

8.4. En el caso concreto, es claro que con respecto a la petición de fecha 14 de julio de 2021 presentada ante la Administración del Conjunto ARAWAK, no se ha vencido aún el término para contestar conforme al art. 5 del decreto 491 de 2020 el término se expande a 30 días, sin embargo, se desprende de los elementos probatorios que la misma es relativa a las peticiones de fecha 1 y 11 de marzo de la presente anualidad radicadas vía correo electrónico, no obstante, las entidades accionadas resolvieron de manera clara, concreta y de fondo cada una de las solicitudes elevadas por el accionante aunque de forma extemporánea, situación última que no deslegitima que en la actualidad la problemática se encuentre superada, puesto que el accionante tiene conocimiento de las respuestas,

Ahora bien, aunque algunas de sus pretensiones resultaron desfavorable a sus intereses, no menos cierto es que las entidades soportaron su negativa en razones legales y administrativas que resultan atendibles, por tanto se evidencia que no es una postura

caprichosa o arbitraria, toda vez que actuaron de manera legal y explicaron al peticionario su negativa al respecto, entonces al existir respuesta clara, precisa, concreta y de fondo, se ha configurado un hecho superado en cuanto a sus pretensiones.

Por último, como quiera que no fue posible confirmar el recibido de las respuestas con el destinatario y aun cuando está claro que las respuestas fueron enviadas a la dirección reportada y correo electrónico – en otro evento -, por Secretaría del despacho deberá remitirse nueva copia de las mismas al accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela elevada por el señor EDWIN FERNEY TABARES MEZA contra la empresa de vigilancia SEGURIDAD ACRÓPOLIS LTDA y la ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ARAWAK DE FLORIDABLANCA, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión. No obstante, junto a la notificación de la presente decisión deberá remitirse copias de las respuestas enviadas por las entidades atrás mencionadas al accionante.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA